

N.P.
S. XVII
F-22

POR LA ILVSTRE CONDESA
DE SINARCAS

P O R

LA ILVSTRE

CONDESA DE SINAR-

cas, Viscondesa de Chelva, Mar-

quesa de Sot, Doña Maria

Ana Ladron, y

Silva.

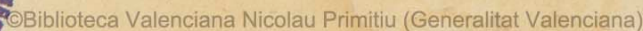


CON LICENCIA.

Impresso en Valencia, por Geronimo Vilagra-
sa Impressor de la Ciudad, y del Santo Tribunal
de la Inquisicion, junto al molinode Ro-
vella, Año 1668.

Biblioteca Valenciana Nicolás Brieballe (C/Gran Vía, Valencia)

©Biblioteca Valenciana Nicolau Primitiu (Generalitat Valenciana)



R^o 13 359



DON Gaspar Ladron, Pallàs, y Velazco Conde de Sinarcas, y Biscón de de Chelva, en su vltima codicilar disposicion, que està en el pleyto, septima parte, fol. 34. testificado por Iosef Felix Notario publico de la presente Ciudad, y Reyno, en 27. de Febrero 1655. como Padre, y legitimo Administrador de la Ilustre Doña Maria Ana Ladron, y Silva, Condesa de Sinarcas, y Biscón de de Chelva, otorgò poder especial a favor de Don Ximen Perez de Calatayud Gentilhombre de la Camara de su Magestad, para que en nombre de dicha menor tomara la verdadera, real, y actual posesion de todos los Estados, que tenia, y poseia dicho Egregio Conde su Padre, con la jurisdiccion alta, y baxa, mero, y mixto imperio, frutos, rentas, regalías, y demas emolumentos a señor pertenecientes para que les poseyera quieta, y pacificamente despues de los dias de la vida de su Padre:

2 Y para en caso de que el Conde Don Gaspar muriessse antes de tomar la posesion nombrò Curador en la referida codicilar disposicion de su hija a dicho Don Ximen Perez de Calatayud, dandole todo el poder que a semejantes Curadores se acostumbra, y puede dar.

3 Murió el Conde Don Gaspar dia de 27. de Febrero dicho año 1655. como se dà por constante entre las partes, y en esta conformidad lo representó al Real Consejo el quondam Don Francisco Ladron de Vilanova en la peticion que puso para obtener la inibicion en el dia de 28. de Febrero, que dà principio al pleyto de la primera parte de mision en posesion.

4 Don Ximen Perez Calatayud en el dia de 28. de Febrero (aviendo muerto el Conde Don Gaspar) en nombre de Curador de dicha Ilustre menor tomó la posesion de la dicha Villa de Chelva aviendola librado quieta, y pacificamente toda la Vniuersidad de dicha Villa representada en el Consejo General que para este efeto se convocò, y juntò, prestandole los juramen-

tos

tos, y homenages de fidelidad con todos los demas requisitos, que in similibus rigurosamente se requieren, y pratican, consta en el instrumēto de posesion que està fol. 36.

5 Y el dia primero del mes de Março del mesmo año en dicho nombre de Curador tomó la posesion de la Villa de Sinarcas con todos los frutos, rentas, regalías, y emolumentos, con los mesmos requisitos, y solemnidades, del juramento de fidelidad, y otros, como parece por la escritura presentada fol. 48.

6 Es así mismo indubitado en el hecho que al tiempo, y quando dicho Don Ximen Curador, tomó ambas posesiones, ni este, ni las Vniversidades tenian precepto, ni prohibicion alguna directa, neque indirecta, expresa, neque tacita para que el Curador no la tomase, y las Vniversidades se la librasen quieta, y pacíficamente, como lo hizieron, como parece por el mesmo mandato, que se obtuvo, y despachó a suplicacion de dicho Don Francisco Ladron, que està en la primera parte fol. 2.

7 Los Curadores de dicha Ilustre menor no continuaron en desfrutar las rentas, y emolumentos, exerció de jurisdiccion, y demas derechos dominicales en execucion de esta pacifica, quieta, y titulada posesion, por ocasion de averlo impedido Doña Maria Ana de Velazco, y Yvarra, Madre del Conde Don Gaspar, y Abuela de al menor, por los derechos de su dote, y arras, aviendo intentado el juizio de manutencio, y otros medios, en fuerza de los quales percibió todos los frutos, derechos, y rentas dominicales, no obstante la enixa contradiccion que hizo Don Francisco Ladron, hasta el mes de Octubre de 1667. que el Real Consejo proveyó chalamo currendi, al pie de vna peticion puesta por Don Francisco Ladron, q se secretassen los frutos, rentas, y emolumentos de estos Estados, para que no continuasse en percibirles dicha Doña Maria Ana Velazco.

8 Y aunque se mandò proveer este secreto, fue con calidad, y modificacion expresas de que solo se entendiessen con respeto de los derechos de la Tenutaria, y con indivi-
duas

3
duacion de que no pudiesse cãulãr perjuizio à los derechos de dicha Ilustre menor, en tanta manera que respeto de esta quedassen las materias en el mesmo estado, q̃ sino tuviessse derechos la Tenutaria, ni se huviesse provehido sequestro.

9 Cõ todas estas modificaciones lo ha suplicado D. Francisco Ladron para obtenerle, desengañado de que es implaticable en derecho (como inferius se verá) obtener sequestro contra la hija del vltimo poseedor, que està en quieta, y pacifica possession de los bienes consta de este hecho, y verdad por el mesmo processo de la Tenutaria.

10 Y aviendo tenido noticia el Curador de la menor, extrajudicialmente de la provision del sequestro, reconociendo que no tenia embarazo alguno para continuar en su possession, y efectos de aquella, con petition de 10. de Octubre 1667. que està en el processo 7. parte fol. 300. suplicò que ad maiorem cautelam se mandassen despachar pregones, para que a dicha Ilustre menor, y a su Curador se reconociesse, como lo son por verdaderos Señores, y poseedores, pagandoles los derechos dominicales, y otros cabos que contienen dicha petition.

11 Sobre los meritos de esta instancia no fue possible obtener declaracion viviendo Don Francisco Ladron; y aviendolele mejorado a la menor su pretension, pues celsò el pretexto con que se impugnava, de aver obtenido dicho Don Francisco la Real Sentencia de mission en possession (que este pendiente por el remedio de restitution in integrum, y otros) dicho curador con petition de 21. de Abril mas cerca passado, que està en el mesmo pleyto fol. 408. suplicò se mandasse declarar la dicha instancia de 10. de Octubre, y quedar justificada aquella, y que se prosiguiesse con el Curador de la hija primogenita de Don Francisco Ladron si su paraverit interesse, como se ha hecho es in hoc iudicio veritatur, que se halla concluido super tota causa.

12 Se ha seguido assi mesmo, que rebus vt nunc a muertola Egregia Condesa Dona Maria Ana de Velaz

B

co

4
co, y Yvarra, con quien se seguia el pleyto de la Tenuta;
y otros derechos dotales, dexando heredera, y con indi-
viduacion de estos derechos a la dicha Ilustre menor su
nieta, con que assi mesmo se le ha mejorado el pleyto por
aver faltado los dos principales collitigantes; y porque
quando se pudiera considerar razon alguna en exclusion
de la pretencion de la menor, seria respeto de dicha Do-
ña Maria Ana de Velazco, en quanto a los frutos, y em-
olumentos, el qual queda radicado en dicha Ilustre menor
hereditario iure.

13 Con que vnicamente nos hallamos (aviendo su-
cedido todo lo referido) en si la instancia de mision en
possession que ha puesto el Curador de la hija primoge-
nita de Don Francisco Ladron, y las otras ordinarias que
hã intetado los asertos colitigantes de los Estados de Si-
narcas, y Chelva pueden impedir que la Ilustre menor, y
su Curador no cõtinuẽ en la verdadera actual, y legitima
possession en que estãn, y los efetos de aquella en el exer-
cicio de jurisdiccion, percepcion de frutos, y de mas rentas,
y emolumentos al Señor, y legitimo poseedor pertene-
cientes.

14 Y que no lo puedan impedir, patet ex sequenti-
bus, & primo, porque la possession de la menor tiene to-
das las calidades, circunstancias, y requisitos que se requie-
ren para constituir la verdadera, actual, y legitima possee-
dora, para cõleguir todos los efetos, y operaciones de di-
cha possession sin embarazo alguno.

15 *Verdadera nam verè, & realiter fuit apprehen-
sa constat per prxfata instrumenta testificata per publi-
cum tabellionem, que es de lo que ad sũum se necessita
Punctim Argel. de acquirenda possessione, quæst. 1. art. 3. num.
48. ibi: Faciamus ergo quẽ piam asserere ex beneficio legis nostræ
immissum, in possessionem aliquorum bonorum, ideo petere se in illis
manuteneri adversus quem piam qui forte possessionem naturalem
fuerit ingressus contra vero, eum qui dictam possessionem fuerit in-
gressus negare huiusmodi immisionem, quia primus non potest obti-
nere, nisi probet, se iam in eam possessionem ex hoc beneficio immis-
sum?*

sum? queritur an instrumentis tantum hoc probare possit, an vero etiam testibus.

16 Y disputando el punto, resuelve que la mas legitima prueba de la verdadera posesion es la que consta por instrumentos publicos, vt cum Barth. Rolan. Iasson. Guid. Papæ, Rom. Menoch. Mascard. & alijs resoluit. 54. ibi: *His non obstantibus, contrariam sententiam amplectuntur communiter interpretes, nempe talem immisionem publicis documentis in scriptis redactis probant iam esse non vero per testes.*

17 Y esto no solo para que tenga verdadera posesion, sino para que sea mantenido en ella, contra qualquiera que aliunde la pretenda, & quod fortius est, aunq la aya tomado, ibi: *Adversus quempiam qui forte possessionem naturalem fuerit ingressus.* Porque deve prevalecer siempre la que adquiriò la hija del vltimo actual, y indubitado poseedor.

18 Actual? esta calidad no faltò a la que tomò, y se diò al Curador de la Ilustre menor, pues al tiempo de la immission estava, vacua la q̄ tenia Don Gaspar su Padre morte præventus con que no pudo adquirir la que como Procurador avia de tomar despues de los dias de dicho Don Gaspar su Padre, sino la que actualmente tomò como curador, por averle seguido el caso de la muerte, y así vièdo faltado la condiciò tal qual: *para despues de los dias,* hizo la posesion actual para efeto de ser mantenida, y participar de todos los efetos de aquella, y se resolviò en pura legis, & facti beneficio; sic cum infinitis punctim eleganter, & magistraliter. *Postius observatione § 1. num. 8. ibi: Quod si non constet aliam tunc temporis possidere, dicta clausula non suspendit, acquisitionem possessionis, sed eam per eventum tantum conditionis resolvit, quando scilicet constabit de alio possessore, ita vt sit interim manutenendus habens possessionem cum dicta clausula.*

19 Luego hallandose vacua la posesion de estos Estados al tiempo que la tomò el Curador de la Ilustre menor por aver premuerto el Conde Don Gaspar, y así aliunde ex post facta no averse verificado hecho, ni condici-

cion

cion algunos, quorum eventus la aya podido hazer condicional, y como a tal la resuelva, es claro, que entonces, y aora fue actual, & per consequens manutenenda tuenda, & conservanda, que es lo que mi parte suplica, pues la condicion: *para despues de los dias del Conde Don Gaspar su padre*, quedò resuelta antes de tomar dicha possession.

20 Legitima? no se duda que Don Gaspar Ladron de Vilanova, viviendo posehia legitima, real, y actualmente las Villas, y Lugares de Sinarcas, y Chelva; ni tã poco se duda ser su hija primogenita, legitima, y natural la llustre menor, porque ambas cosas resultan de los pleytos, y son indubitadas notorietate facti; con que menos puede dudarse de la legitimidad de la possession, y titulo de su adquisicion, pues lo afiançan el tex. en la *l. fin. Cod. de edicto divi Adriani Tolendo; cum concordantibus*, y la disposicion del fuero 41. de nuestro Reyno, *rub. de testam.* que a la letra disponen averse, y deverse poner en possession los hijos, de los bienes que poseen los padres tempore mortis, con prelacion a qualquiera que pretenda tener aliunde derecho de succession; con que el titulo que nace de estas disposiciones comun, y estatutaria, no solo es legitimo, sino ulterius legitimo, y privilegiado, & in viâ iuris no se halla otro titulo mejor calificativo de possessiõ, que tener el que la adquiere a su favor disposicion de derecho, vt cū Rota, & pluribus alijs statuit Posthius *observat. 45. fere per totam, & præcipue n. 5. in fine.*

21 Y en nuestro caso procede con especial razon, porque el Conde Don Gaspar en los referidos codicilos expressò su animo de que tomasse la possession Doña Maria Anna Ladron su hija primogenita, de dichos Estados de Sinarcas, y Chelva, nombrandole para este efeto curador, que fue lo mesmo que instituir la heredera suya en este derecho, lo que pudo hazer segun fueros del presente Reyno, y assi aun Gramaticalmente se verifica la disposicion foral, ibi: *Los hereus del difunt, demantinent la mort de aquell reben los bens del Pare, è de la mare de qui seràn hereus.* Y esto es lo que hizo la llustre menor por medio de su curador.

Y quan

22 Y quando se quiziera dezir, que esta vltima voluntad en que el Conde Don Galpar exprello que Doña Mariana su hija tomasse la possession de dichos estados, y villas, que en efeto es lo mesmo q̄ avella instituyda heredera individualmēte en estos derechos, no tendria todas las solemnidades de verdadero testamento, sino de Codicillos. Se responde, que para este efeto de que a los herederos, les sufrague el Beneficio de la ley final, y de nuestro fuero, basta qualquier vltima disposiciō a huc minus solemnīs, prazmaxime inter Patres, & liberos, como por aquella, conste que el Padre quisso possleye el hijo los bienes, que es nuestro caso en terminos, *vr latè prosequi ur Argel. quest. 6. art 9. per tot & quest. 11. per totam omnino videnda.*

23 Don Francisco Ladrón, que goze de Dis, hizo validissima contradiccion a esta pretencion de la menor, allegando diez fundamentos, a su parecer juridicos, con el cōparendo que presentó en el fol. 319. Y aunque ya no nos hallamos en Don Francisco Ladrón, sino en muy diferente contingencia, se satisfacen los fundamentos, por lo que conduce a la mayor justificacion de esta pretencion, rebus, y nunc,

24 Alega lo primero, que Don Ximen Perez de Calatayud no abria tenido poder para tomar la possession, pues no aviendola tomado, como Procurador del Conde Don Galpar, como padre, y legitimo Administrador, porque al tiempo que la tomó ya era muerto, la tomó como curador de la menor no siendolo.

25 A que se satisface, que este fundamento es defectuoso en el hecho, pues en los mesmos codicillos, nombrò el el Conde Don Galpar a dicho Don Ximen Perez de Calatayud, Tutor, y Curador de Doña Mariana Ladrón su hija, para en caso, que al tiempo de tomar la possession huviesse muerto el Conde Don Galpar, que es lo que succede, con que queda desvanecida la allegacion por el mesmo instrumento.

26 Sino es que se aya querido dezir, que en codicillos no podrian los padres nombrar Tutores, y Curadores a
C a sus

a sus hijos, lo que no es posible discurrir, por ser contra disposiciones de justicia.

27 El segundo fundamento lo reduce a que la posesion, la dio el Consejo General el mismo dia que fue convocado para este efecto, lo que induce nulidad insanable, pues para qualquier deliberacion deve juntarse el Consejo vn dia para otro, Pero se satisfaze que lo cierto es, que para juntar el Consejo General precedio convocacion, como resulta de los instrumentos, y se dio por constante por Don Francisco Ladron, que es lo que se requiere para la valididad de la deliberacion consiliar, sin que sea precissa la convocacion de vn dia para otro, vt est videre apud Loscom de iur. vniuers. pues en el cap. 3. n. 70. pone todas las solemnidades, que se requieren para la legitimidad de vna deliberacion consiliar, sin que entre ellas se acuerde de que se ayda hazer la convocacion de vn dia para otro.

28 Otro si, se satisface ex eo que el mismo Losco con muchos textos, y D.D. assienta, vbi suprâ, que assi en materia de convocarse el Consejo, como quando en que parte, y quantos, se deve estar a la costumbre, y observancia. ibi. uu. 75. *Tertio ad hoc vt consilium Civitatis, vel alterius Vniuersitatis dicatur legitime congregatum, & vt decurionum decreta valeant, requiritur quod publicè omnes consiliarij seu decuriones vocentur, secundum consuetudinem cuiuscumque loci, &c.*

29 Y es costumbre notoria, y como a tal se allega, que en las villas, y lugares del Reyno, se junta el Consejo, siempre que ay necesidad, sin la solemnidad, de que sea la convocacion de vn dia para otro; y procede mas en estas ocurrencias de juntarse para hazer alguna deliberacion, quando imminet periculum & mora est noleiva. Y aunque se dize en el comparendo, que se avria revocado cierta posesion, porque la dio el Consejo el mismo dia que se convocò, no consta de la sentencia, ni que sea en estos terminos.

30 El tercero asserito fundamento, le reduce a que al tiempo, y quando las Vniuersidades dieron la posesion quiera, y pacificamente al Curador de la Ilustre menor, la tendria ocupada Doña Mariana de Velasco su aguela, por su

9
En derecho de tenuta, alegando lo vulgar de que: duo in solidum non possunt eandem rem possidere. Pero se sabe, que este aserto fundamento es muy debil, pues aun en terminos de tener la possession Doña Maria Ana de Velazco por tenutaria, cabe el averla dado los vasallos legitimamente por derecho de propiedad, y dominio al Curador de la Ilustre menor, por el titulo que mas, y mejor le pueda sufragar, sin que vna embaraze a otra; lo que no admite duda, porque la tenutaria ad summum se reputa por vna usufructuaria legal, como lo sienten todos los DD. & signanter los Catalanes super constitutione hac nostra & prazcipue Mieres super dicta constitutione, num. 94 fol. 151. Et apud nostrates est inconfesso, ut resoluit Dominus Leo decis. 8. num. 12.

31 Y es limitacion de la referida regla del duo in solidum, quando vno posee con titulo de usufruto, y el otro con titulo de propiedad, y dominio. Oldrad conf. 257. n. 11. Natta conf. 419. num. 1. Cezar de Gratijs cum alijs adductis a Potthio decis. 119. num. 4. ibi: Non obstat possessio meridianæ uxoris testatoris, & usufructuaria omnium bonorum, quia eodem tempore vna potuit possidere ratione usufructus, altera vero ratione proprietatis.

32 Pretende en quarto lugar, que la possession que quiete, y pacificamente le dió, y en que está la Ilustre menor seria defectuosa; ex eo que en este mayorazgo de Sinarcas, y Chelva se sucederia en fuerza de vna donacion inter vivos, cuyo contrato por lo dispuesto en el fuero 6. de este Reyno rub de donationibus, transpasa la possession sine vlla apprehensione a qualquiera que tiene derecho en virtud de dicho contrato, con que al quondam Don Francisco Ladron se le adquirió la possession natural, y civil de dichos Estados, al mesmo instante que murió el Conde Don Gaspar, y que así ya estaria ocupada Beneficio fori al tiempo que la tomó el curador.

33 Pero en satisfacion se responde, que verdaderamente este fundamento, es el menos eficaz de quantos se proponen. Lo primero, porque queda convencido con lo
mes

mesmo que el quondam Don Francisco Ladron ha pretendido enixamente en el pleyto de la mission en possession, y con lo que se ha declarado en la Real sentencia, cõ votos del Sacro Supremo Real Consejo de Aragon, dandose por constante que en estos Estados se sucede por disposicion testamentaria, recayendo solo la controversia, en si el aserto testamento de que se valiò Don Francisco Ladron, era, ò no legitimo istrumento, como consta de todo lo actuado. Y si se huviera de regular por la escritura de donaciõ, aun tuviera muy menos derecho Dõ Francisco Ladron, que el que ha procurado adelantar en virtud del aserto testamento; con que esta allegacion es defectuosa en el hecho, y bien lo declara la Real sentencia, pues no dize que Don Francisco Ladron estuviessse en possession, sino que se le diessse.

34 En segundo lugar se responde, que aunque oy viviera Don Francisco Ladron no tuviera fundamento juridico esta Allegacion, porque todos los D D. assi Franceses, Italianos, y Saboyanos, que escriven sobre estatutos translativos de possession sine apprehensione, y señalan ladamente los Castellanos sobre la ley 45. del Toro, entre otros requisitos asientan que se requiere principalmente que el derecho del que pretende la possession beneficio legis, sea tan indubitado, y claro, que no admita, ni aun ambigüedad; aliter namque en aviendo controversia no cabe el beneficio de la translacion. Lo que es tan corriente, que por asentarlo todos no se ilustra, y de la controversia de esta succession, y derecho de la menor, bastantemente consta de los pleytos.

35 Otrofi, y mas principalmente, porque caso negado la allegacion pudiera tener alguna eficacia viviendo Don Francisco Ladron, saltim para controvertida (hic & nunc, no puede tenerla, lo que es claro; porque quando diéramos, caso negado, que la hija primogenita de Don Francisco Ladron pudiera tener algun derecho a la succession de estos Estados, ora fuera por la aserta disposicion testamentaria, de que se valiò su Padre, ora sea por la

la donacion que dizen, no pudiera tenerle mejor, ni por
sexo, ni por grado que la Ilustre menor, que es hija, y he-
redera en estos bienes del indubitado ultimo poseedor:
Luego no le puede favorecer el fuero contra quien tiene
mejor derecho por el mismo, y demas a mas la actual,
quieta, y pacifica, natural, civil, y corporal possession. Y
esto todo lo dà por constante a la letra el curador de la
hija de Don Francisco Ladron, pues muerto su Padre
entró a pedir la succession con vnà instancia regular de
mission en possession, teste processu.

36 Y ultimamente lo que no puede faltar es, que to-
da la pretencion de la primogenita de Don Francisco La-
dron se reduce a vna controversia sobre si la possession q̃
tiene la Ilustre Condesa de Sinarcas padece algũ defeto,
y en estos terminos, quo vsque possessio capta sit per dif-
finitivam sententiam prorsus revocata, deve mantener-
se el que posee, y participar los efectos de la possession
potiori iure, quando la tiene adquirida beneficio legis fi-
nalis, ex tex. notabili in l. fin. ff. de officio Procuratoris. Casaris;
Decius in l. fin. Cod. de edicto divi Adriani tollendo, num 6. Af-
flict. decis. 98. Guid. decis. 296. Gomez in l. 45. Tauri n. 155.
cum pluribus alijs quos adducit Alvar. Valaz. consult. 191.
à num. 38.

37 Pareciédole a D. Fráncisco Ladrõ muy debil este fun-
damento, pretendiò en quinto lugar que la possession de
la menor avria quedado revocada por la dicha Real sen-
tencia, q̃ a su favor obtuvo cõ votos del S. Supremo Con-
sejo de Aragon, como con todo efecto se lee en aquella,
ibi: *A motu quacunque possessione &c.* Y assi que no le puede
ni deve sufragar para percibir los frutos, rentas, y emolu-
mentos en fuerza de aquella.

38 Pero esta replica tiene prevenida satisfacion con
todo lo que se ha allegado, discurrido, y fundado en lo ac-
tuado concerniente, è poner en execucion dicha Real sen-
tencia, cuya execucion no consiguió Don Francisco La-
dron viviendo, como es notorio, por estar pendiente la
Real sentencia por el beneficio de restituciõ in integrum,

D

y otros

y otros medios de que se ha valido la menor, que por suspensivos de la execucion en el cabo principal, lo son potiori iure en los demas incidentes, como en el de revocar la possession; con que ni aun viviendo Don Francisco Ladron pudiera la Real sentencia impedir que la menor no lograra los efectos de su possession, si la tenutaria no les disfrutara, como lata mente se ha fundado en las otras dos allegaciones a que me refiero por etcusar prolixidad.

39 Otro si, se responde que quando respeto de Don Francisco Ladron pudiera tener la referida allegacion alguna eficacia (caso siempre negado) ya se ve en quan diferente contingencia nos hallamos, pues las razones fundamentales que motivaron la Real sentencia, no militan por ningun pretexto en la hija primogenita de Don Francisco Ladron, para lo qual no se pueden hallar fuero, textos, ni doctrinas mas en terminos que la contextura de la mesma Real sentencia, y oy la sentencia Real no se puede dezir que esta insuspenso en los puntos principales del derecho de la succession, y revocation de la possession, sino en estado como sino huviera recahido, y esto no por el beneficio de restitution in integrum, sino por aver faltado Don Francisco Ladron a cuyo favor se declarò, por no aver podido transmitir el derecho a su hija primogenita, como lo ha reconocido su Curador, pues es entra a pretender la succession por otro medio: Luego por qualquiera parte que se quiera discurrir queda plenamente fundado, y provado la legitimidad de la verdadera real, y actual possession en que esta la menor, y que no ay embarazo de hecho, ni de derecho para que no logre los efectos de aquella en la percepcion de los frutos, rentas, y emolumentos.

40 Corrobórase todo lo dicho ex eo, que el no aver usado la menor el exercicio de jurisdiccion, y percepcion de los frutos, y demas emolumetos en fuerza de aquella, no fue, ni ha sido por ser esta defectuosa, ni por derecho del aserto fideicomisso, como consta de los procellos, sino por derecho de la tenutaria, como se ha dicho que

mien-

mientras posse en cómo tal, por fueros de este Reyno hazen los frutos, y demás emolumentos suyos, y es constante que el heredero que una vez tiene la possession, no la pierde, porque la tenutaria desfrute, y usufructue, sino que se suspenden los efectos de la possession, quo usque cessa la percepcion de la tenutaria, o por pagada de su dote, vel aliunde; y es la razon porque la tenutaria es una usufructuaria legal, con la qual cabe la possession que tienen adquirida los herederos, vt dixi supra, & punctim nostras Dom. Regens Leo decis 39 à nu. 23. ibi: *Sic etiam vidua cui intra annum luctus non fuit dos restituta, habet tenutam bonorum vi-ri, & post dictum annum luctu facit fructus suos, & sic in effectum est usufructuaria legali, in nostro Regno iuxta foros 9. & 10 soluto matrimonio.*

41 Imò postius finito usufructu, & sublato iure percipiendi fructus quod habet usufructuarius, vel ab homine, vel à lege, si dominus est in possessione naturali; vlla alia adhibita diligentia est dominus, & heres manutenendus in sua possessione, ad effectum percipiendi fructus, cum pluribus Postius observatione 16. à num. 42.

42 Con que el dia que se ha declarado, que cesse el usufruto de la sentencia, ipso iure, & facto, qualquier possession, que tenia, y titulava su percepcion sea consolidado con la natural, verdadera, y actual de la menor, cuyos efectos son exercer la jurisdiccion, perceber los frutos, y demás emolumentos, por aver cessado el obice, que tenia in suspenso estas operaciones, que indubitadamente todo tempore las huviera hecho à die adeptæ possessionis a no estar de por medio el derecho de la tenutaria, que oy està removido.

43 Ni seria de consideracion si se pretendiessse, que aviendose provehido el sequestro de los frutos, rentas, y emolumentos de los estados de Sinarcas, y Chelva, y hallandose executoriada la Real provision, avria quedado privada la menor de su possession, y de la percepcion de los frutos, rentas, y emolumentos, porque no parece se puede dudar que Don Francisco Ladrón tuvo algun derecho, para que otro no percibiesse los dichos frutos, y emolumentos, y fuera illu-

illusoria la sequestraciõ, si les entrasse a desfrutar la menor

44 Porque se responde, (a mas de lo general, y corriente de que el sequestro no priva de la posesion, y a mas de que no nos hallamos en terminos del derecho de Don Francisco Ladron) que el sequestro se pidio regulado, y limitado a la percepcion de los frutos, rentas, y emolumentos de la tenutaria con expresion, de que no se pudiesse traer en consequencia, respeto de la menor, ni los derechos, q̄ tenia adquiridos, que es vno de los principales el desfrutar en virtud de su posesion, siempre que no tuviesse embaraço legal, y aver provehido el Real Consejo, que la Tenutaria, no continuarse en la percepcion de los frutos, no fue dezir expresse, neque tacite, que la menor legitima posshedora, no les percibiesse, posseyendo por diferente titulo, y como hija del vltimo posshedor, lo que es precisso, *toto iure* expressasse para privar al que possee de su posesion, y efectos de aquella por virtud de sequestro. *Riccius collect. 3062. Greg. XV, decis. 9. Herculan. & alij congesti à Posthio observat. 60 num. 9. Practica Ferrariensis Papiensis tit. forma sequestris §. Audeat à num. 1.*

45 Solo pudiera replicarse, que aunque la provision del sequestro huviesse privado a la Tenutaria la continuacion de la percepcion de los frutos, rentas, y emolumentos de los Estados, es cierto, que no la privò del derecho radicado de su posesion, como latamente con muchos lo resuelve *Posthio dict. observat. 60.* y assi por el interes de la tenutaria para en su caso, y lugar de renovido el sequestro no parece pudiera entrarse la menor a desfrutar, sino que devieran estar los emolumentos sub tuto.

46 Porque se responde, que *quidquid sit* de està allegacion no nos hallamos en caso, que pueda platicarse, porque la menor legitima posshedora ha sucedido hereditario iure a la Tenutaria, en todos los derechos, y acciones, que como tal tenia a los frutos, renas, y emolumentos de estos estados y por consiguiente, quando tuviera interes en los frutos, se le ha añadido a la menor este titulo, de mas a mas, para fortifi-

tificar el derēcho de la percepcion, sin embāraçō alguno.

47 Y no pudo el Real Consejo aver hecho otra cosa, porque aun en caso de sentir, que procedia el sequestro respecto de la Tenutaria, no pudo por esto privar a la menor de su posesion, no aviēdo hecho parte en este pleyto, & naudita, sino que se devia citar de necesidad juridica, y seguirse, concluirse, y terminarse con su injuncion, aliter neq. facto nequire potest, cōmodo possessionis privari. Sō textos puntuales, el de la ley *siquis, ad se fundum* Cod. ad l. *luliam. de vi publica*, y el del capitulo *in litteris de restitutione spoliatorum extra*:

48 Otro si, porque no es nuevo en derecho, que proveydo vn sequestro obre y tenga efeto, respecto de algunos colitigantes y asertos interesados, y que no impida la percepcion de los frutos, y emolumentos de vn tercero, que a lio titulo posee, uo quasi; como lo assientan todos los Doctores en la contingencia del sequestro, entre dos colitigantes de vna dignidad, que por el no se impide al pensionario que tiene posesion la continuacion de la percepcion de los frutos, rentas, y emolumentos, *vt cum Rota, & pluribus alijs statuit Posthius observat. 60. num. 2. ibi: Et quod lite pendente inter prætensos titulares super beneficio cuius fructus sūt sequestrati, pensionario competit manutentio, &c.* Fundandose esta, y otras disposiciones juridicas en la calidad, y naturaleza de la posesion que no tiene otro ser que la percepciō de los frutos, rentas, y emolumentos.

49 Los otros asertos fundamentos, aunque son diferentes en numero, en la sustancia se reduzen a los cinco de super ponderados, de cuya satisfacion resta asi mismo cabala los de mas.

50 Y aunque todo lo dicho procede por lo regular en qualquier caso de posesion, con singularidad procede en la que tienen adquirida los herederos del vltimo poseedor, porque le sufraga por forma el beneficio de la ley final, soj corrida en nuestro Reyno tambien por forma cō la disposicion del fuero 41. segun que con muchos textos, y DD. lo contravierte, y decide Alvar. Valazc. *consult. 191.* concluyendo *num. 28. ibi.*

E

Postre

51 Postremo advertendum est prædicta de sequestro procedere, quando neuter possidet, & ita in alio casu loquitur Old. lib. 4. tit. 7. §. è se aquelle, tunc enim ne concursus ad possessionem existet tumultum, æquum est ad sequestrum recurri: secus vero si constiterit quod unus eorum possidet; tunc enim licet alter se pugna præparet, & ad arma manum mittat, non debet fieri sequestratio, sed tuendus est per iudicem possessor in possessione sua, & alter ab inquietatione pœnis, & carceribus, & alijs iuris remedijs ex terminandus, vel alias lib. 3. tit. 62. §. podera, vers. podele poer, & ita singulariter explicuit istam materiam Bald. l. quidam existimaverunt col. 2. vers. 2. casu, & ibi las num. 4. diceus esse quotidianū, ff. si cert. pet. a. argumento text. notab. in l. fin ff. officio procurat. C. si idem Bald. ordinarij colum. 4. vers. sed hic quero, C. rei vend. & in cap. 2. de vita. & honest. Clericorum, num. 8. & in cap. 1. de sequest. poss. & propt. num. 9. Dec. cons. 336. additio Bart. d. §. sed si inter duos in fine Grat. cons. 10. num. 9. lib. 1. las l. si fideiusor. §. fin ff. qui sat. id. cog. Dec. l. fin. C. edict. D. Adria. n. 6. Afflict. decis. 98. Guid. decis. 296. Gom. l. 45. Tauri, num. 125. ad fin. Menes in rub. C. transaction. num. 5. & ante eos idem expresse firmavit Albericus in d. l. æquisimum sub §. sed si inter duos col. 2. & ante omnes satis aperte Innoc. in cap. in præsentia num. 2. de probat. iudex enim tenetur existentem in possessione tueri l. meminerint, l. autoritate, C. unde vi, & non expellere per sequestrum; alias Iudex ipse vim faceret non permittendo partem uti sua possessione l. vim facit, ff. vi armata, quod ius abhorret cap. conquirente de restitutione spoliat. & fructatorium esset interdictum uti possidetis. Item si hoc permetteretur facile esset adversario convocare amicos, & consanguineos, & arma parare, & hac sub dola via iudicem ad sequestrum movere, & possidentem deturbare, quod nimis absurdum.

Portodo lo qual fiêto se ha de declarar en favor de la Ilustre menor, salva, sempre tanti Senatus integerrima censura.

Gaspar Francisco Berenguer:

Imprimatur.

Gilart R. F. A.



